

**RAMA JUDICIAL
DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: Proceso Divisorio. Rad. 110013103043 **2022 00499 00**

Reunidos los requisitos legales para ello, se decide sobre la división incoada en el proceso referenciado.

Julil Henry Largo Garavito, a través de apoderada judicial, demandó a **Alexander Villalobos Garavito**, para que mediante el trámite del proceso divisorio se decrete la venta de la cosa común, respecto del bien inmueble, ubicado en la Calle 59 B Sur No.36-60 (Dirección Catastral), barrio Arborizadora Baja de esta ciudad, al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. **50S-40279462**.

Mediante proveído de fecha 3 de febrero de 2023 se admitió la demanda¹, con la consecuente orden de inscripción en el folio de matrícula del predio materia de división y se dispuso la notificación de la pasiva; quien se enteró personalmente y guardó silencio.

I. CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el propósito de la partición o división de bienes es poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los partícipes del caudal poseído proindiviso, **en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuantitativos de cada uno de ellos**. En otras palabras, es la operación por la cual el bien común se divide en tantos lotes cuantos comuneros sean, recibiendo cada uno de ellos la propiedad exclusiva de uno de los lotes, convirtiéndose las cuotas indivisas y abstractas de cada uno de los comuneros en partes concretas y materiales o su equivalente en dinero.

Para remediar esta situación, el Legislador consagró el proceso divisorio según lo estatuido en los artículos 406 y siguientes del Código General del Proceso, los cuales determinan el curso a seguir para obtener, ya sea la división material del predio cuando el mismo sea susceptible de ésta ora su venta en pública subasta (*división ad valorem*), y en ambos casos definir la forma como se deben distribuir los derechos de cada integrante.

De allí se desprende que esta acción no tiene como finalidad discutir el derecho de propiedad, por cuanto para su procedencia es requisito indispensable que con la demanda se acredite tal calidad en cabeza de los extremos procesales, esto es, se deberá allegar la prueba que establezca la titularidad del derecho de dominio, tratándose de inmuebles la escritura

¹ Archivo digital "010AutoAdmiteDemanda".

pública contentiva del título de adquisición y el certificado de tradición que confirme el modo.

Como en el *sub examine* se pretende la venta en pública subasta del bien que en común y proindiviso pertenece a los extremos procesales, de manera que la intención de alguno de los comuneros es viable, cuando manifiesta no querer permanecer en indivisión.

En relación al trámite que debe darse a este tipo de asuntos, el artículo 409 del Código General del Proceso, indica que, si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación, se debe decretar mediante auto la venta solicitada, por tanto, carente de tal manifestación, al no haberse reclamado mejoras sobre el bien pretendido en subasta, es pertinente dar viabilidad al *petitum* demandatorio ordenando la venta *ad valorem* del bien que en común y proindiviso son titulares las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,


I. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble, ubicado en la Calle 59 B Sur No.36-60 (Dirección Catastral), barrio Arborizadora Baja de esta ciudad, al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. **50S-40279462**.

SEGUNDO: Para efectos del **REMATE**, téngase en cuenta el avalúo arrimado por el demandante del bien referido en precedencia, el que asciende a la suma **\$264.960.000,00**.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del inmueble materia del presente trámite, para lo cual de conformidad con el inciso 3° del artículo 38 de la Ley Adjetiva, se comisiona **al señor Alcalde Local de la zona respectiva y/o Inspector de Policía de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales Nos. 87, 88, 89 Y 90 de Bogotá y/o Juzgados Civiles Municipales -Reparto**, con todas las facultades del caso, para la práctica de la diligencia. Se concede al Comisionado amplias facultades para la práctica de la comisión de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38 y 40 *idem*, incluso la de nombrar secuestre y señalar honorarios provisionales. Por Secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese (2),



NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
JUEZ

La providencia anterior es notificada por anotación en Estado No. 042 de fecha 3 de abril de 2024, siendo la hora de las 8:00 A.M.

ANDREA LILIAN AGUILAR MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6760803a3b16567bca480af3c91391ab9eb0a7fa7dbc8ae40790e0cc36c33081**

Documento generado en 01/04/2024 10:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>